

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2018-00553

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 50 a 53 de la encuadernación, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 19 de junio de 2018 por la vía del procedimiento ejecutivo con garantía real de mínima cuantía a favor de Cecilia Orozco Mesa contra los herederos indeterminados de Eduardo Dueñas Sánchez (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$5'000.000 correspondiente al capital contenido en la escritura pública No. 00432 (fls.2-15).

1.2) por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de julio de 2017 y hasta el pago total de obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago total.

2) El despacho se abstiene de decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que estos ya fueron decretados en los autos adiados 19 de junio de 2018 y 14 de septiembre de 2018 (fls. 26 y 32).

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Emplazar a los herederos indeterminados de Eduardo Dueñas Sánchez (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena inclusión de los herederos indeterminados de Eduardo Dueñas Sánchez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. 0017
Proceso: 11001310312201900611

Sería del caso dar trámite a la comisión proveniente del Juzgado 12º Civil del Circuito de esta ciudad, sin embargo, advierte que en la misma se comisiona a los Juzgados 27 al 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10832, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11336 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, este despacho se abstendrá de impartirle trámite a la comisión encomendada por falta de competencia, y su lugar se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados delegados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre Juzgados 27 al 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-00833

Vista la solicitud de adición presenta por la parte actora y de acuerdo con lo reglado en el artículo 287 del Estatuto Procesal Civil, se adicionará al numeral 2° del auto adiado 19 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ENTREGA a la Cooperativa demandante la suma acordada en el acuerdo extraprocesal, esto es, el valor de \$ 11 ´566.000 y el dinero restante a la ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Para llevar a cabo lo anterior, se REQUIERE a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Dado que en la actualidad no se están expidiendo ordenes de entrega físicas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, porque no se le entregarán los depósitos judiciales a la apoderada demandante sino se les hará transferencia a las cuentas de las partes del litigio.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

En todo lo demás permanecerá incólume el auto objeto de adición.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01173

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.64), por la apoderada demandante que cuenta con facultad para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGA a la Cooperativa demandante la suma acordada en el acuerdo extraprocesal, esto es, el valor de \$ 6'260.000 a través de transferencia a la cuenta corriente No. 0-135-10-00981-7 y el dinero restante a la ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Para llevar a cabo la entrega a la parte demandada, se REQUIERE a esta para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01407

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.17), por la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

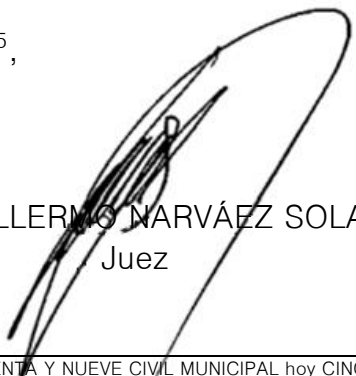
SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01415

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.28), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01803

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., para decretar pruebas en el presente asunto.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 a 38 y 66 a 72 del cuaderno 1 (fls. 26 y 72).

1.2 **Pericial:** Requerir al perito Luis Fernando Montañez Chavarrio para que en el término de diez (10) días de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no tener como prueba la pericia rendida.

Subsana esas falencias deberá comparecer en la fecha que se señale, a fin de que absuelva personalmente el interrogatorio que le será formulado sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Advertir que, de no comparecer en el día y hora señalados, el dictamen no tendrá valor, según lo normado en el artículo 228 *ejusdem*.

Comunicar por conducto de la parte actora, quien debe realizar todas las gestiones para su comparecencia.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Manuel Antonio Vega Ayala en calidad de demandado (fls.72).

Segundo: Pruebas solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental manifestada en el acápite pruebas de la contestación de la demanda (fls. 63 a 64).

2.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio de la señora Clara Inés Ángel Palacios Manuel Antonio Vega Ayala en calidad de demandado (fls.72).

Tercero: Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1 Solicitada por la parte demandante:

3.1.1. **Dictamen pericial:** No tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el actor, por cuanto no cumple con los parámetros exigidos en los numerales 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Estatuto Procesal Civil.

3.2. Solicitada por la parte demandada:

3.2.1. **Dictamen pericial:** Negar el dictamen pericial peticionado por el extremo pasivo de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., comoquiera que debía ser aportado en la etapa procesal para pedir pruebas, es decir, con la contestación de la demanda y en está no manifestó la imposibilidad para presentarlo (fl.64).

Cuarto: Pruebas de oficio: En aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., la siguiente prueba:

4.1. **Dictamen pericial:** Decretar un dictamen pericial, con el fin de que se rinda un concepto idóneo, objetivo e imparcial en el que se determine los siguientes puntos:

1. Identificar físicamente el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-338255, mediante video o fotografías y su integridad, esto es, cuartos, baños, etc.
2. Verificar la nomenclatura y si existe un cambio de ésta.
3. verificar quienes residen actualmente en el Inmueble y así mismo, si alguna persona habita en calidad de arrendatario.
4. En caso de que haya un arrendador, determinar el valor del canon de arrendamiento durante 8 de marzo de 2018 al 10 de octubre de 2018 y desde el 25 de octubre de 2018 hasta 10 de octubre de 2019. Estas sumas deberán ser debidamente indexadas.
5. Establecer la destinación del inmueble.
6. Cualquier otro punto que estime de interés el perito designado.

Para el efecto se designa como perito evaluador, al auxiliar de la justicia Edilberto Buitrago, identificado con C.C 19.109.996, dirección de notificación Av. Jiménez No. 9 – 58 Oficina 506 y teléfono 3132096669. Por secretaria comunicar su nombramiento con el fin de que tome posesión del cargo.

Luego de posesionado, el perito designado tiene el término de quince (15) días para que rinda la experticia encomendada y la allegue.

Fijar como gastos y honorarios periciales provisionales la suma de \$300.000 los cuales deberán ser pagados por ambas partes en un mismo porcentaje, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al artículo 230 del C.G.P.

Una vez se le dé el trámite respectivo a la prueba pericial, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01807

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.42), por el apoderado general y especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01829

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.31-41), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00157

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Leesley Johanna Wandurraga González contra Edgar Rene Romero Gutiérrez y Luz Nelly García González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0001

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0001, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	18/08/2018	\$ 2.142.857,00
2	18/09/2018	\$ 2.142.857,00
3	18/10/2018	\$ 2.142.857,00
4	18/11/2018	\$ 2.142.857,00
5	18/12/2018	\$ 2.142.857,00
6	18/01/2019	\$ 2.142.857,00
7	18/02/2019	\$ 2.142.857,00
Total		\$14.999.999,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre los capitales señalados en el numeral 1.1.1, desde la fecha de creación de la cuota hasta la data de vencimiento de la misma, a la tasa pactada del E.A. 24% siempre y cuando esta no supere el interés del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduar Oswaldo Olaya, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

8

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00443

Comoquiera que en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que el nombre correcto es de la sociedad ejecutante es “**Sistemcubro** S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00505

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio adiado 30 de julio de 2020, toda vez que no allegó el poder especial indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar, que únicamente se limitó a manifestarlo sin cumplir con la carga procesal dispuesta en la normatividad encita.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00521

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio adiado 30 de julio de 2020, toda vez que no se allegó el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, de acuerdo con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00557

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

2. Suscríbase el escrito demandatorio por parte de quien lo presenta.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00565

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00567

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Montecarlo III P.H., en contra de Tito Andrés García Púa, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Montecarlo III P.H., en contra de Tito Andrés García Púa, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00569

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A contra Ingrid Katherin Wilches Fernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 207400100321.

1.1.1). \$11'292.014,29 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207400100321.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 18 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

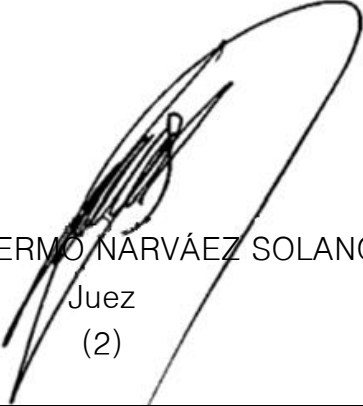
1.1.3). \$368.467,67 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 207400100321.

1.1.4). \$30.773,05 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 207400100321.

1.1.5). \$473.284,06 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 207400100321.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NÁRVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00571

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Construenconfrados y Equipos S.A.S. contra Gremios Estructuras S.A.S. y Wilson Granados Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0810-2015.

1.1.1). \$9'991.366 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0810-2015.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

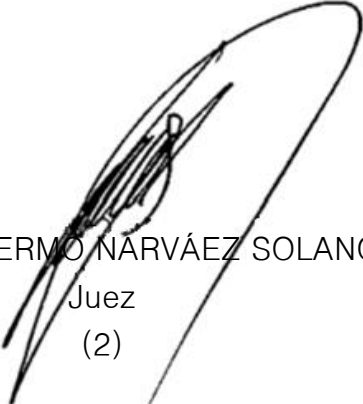
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NÁRVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00573

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Organización Comercial Phoenix S.A.S. contra William Dario Avila Daza y Claudia Patricia Avila Daza, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en “*(...)seis (6) cuotas, cada una por el valor de trescientos noventa y un mil pesos (\$391.000), siendo exige la primera de estas el día veintiseis (26) del mes de julio del año 2016 y así sucesivamente el día veintiseis de cada hasta la cancelacion total del valor del pagare.*”, pero exponiendo en el encabezado de baculo que soporta la ejecucción que la fecha de vencimiento era el 26 de diciembre de 2019, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observe, que realizado el conteno de las seis cuotas establecidas en el pagare, la ultima debio haberse sufragado el 26 de diciembre de 2016, tal y como se solicita en la demanda, por lo que la fecha de vencimiento expuesta en titulo valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que no se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por por la Organización Comercial Phoenix S.A.S. contra William Dario Avila Daza y Claudia Patricia Avila Daza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00575

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Señálese el domicilio de los demandados.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00579

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Carga Directa OTM S.A. y/o Direct Cargo Logistics S.A. contra Prokarting S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Además, las facturas allegadas no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, porque si bien se allegó un documento denominado “*detalle trazabilidad*”, en él no se constata que el destinatario del mensaje de datos sea la sociedad ejecutada, pues no se evidencia la dirección electrónica de ella, para de ello colegir que, si le fueron remitidas, tal documento solo da cuenta que las mencionadas facturas fueron enviadas a la DIAN. De manera que, si se pasara por alto el requisito de allegarse el referido “*título de cobro*”, tampoco prosperaría la orden de pago al adolecer del requisito de la aceptación.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas Nos. 5616061, 5616062, 5616063 y 5616064 puesto que no se aportaron los “*título de cobro*” y si se omitiera ello, no fueron aceptadas; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Carga Directa OTM S.A. y/o Direct Cargo Logistics S.A. contra Prokarting S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00581

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese el contrato de arrendamiento legiblemente.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00583

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por Moviaval S.A.S. contra Martha Cecilia Puertas Saavedra por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00585

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Aura Malagón Aranguren, en contra de Rosa María Rodríguez López, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; *“No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”*²⁴

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del

²⁴ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Aura Malagón Aranguren, en contra de Rosa María Rodríguez López, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00587

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Algeciras P.H. en contra de Carlos Alberto Castañeda Zabala, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, el Conjunto Residencial Algeciras P.H. pretende el cobro de las cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero de 2018 a agosto de 2020, unas multas por inasistencia a la asamblea más las cuotas ordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, que recaen sobre el apartamento 601 del interior 1 de dicha de copropiedad, entonces, una vez realizado el estudio minucioso de los documentos allegados con la demanda, se observa que no se arrimó la certificación estipulada en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

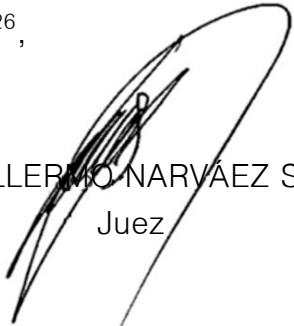
De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Algeciras P.H. en contra de Carlos Alberto Castañeda Zabala, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00589

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Juan Camilo Sánchez González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130158005002313526 que respalda a las obligaciones No. 00130158009610532150 y 00130158005002313526.

1.1.1). \$10.331.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130158005002313526.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 25 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

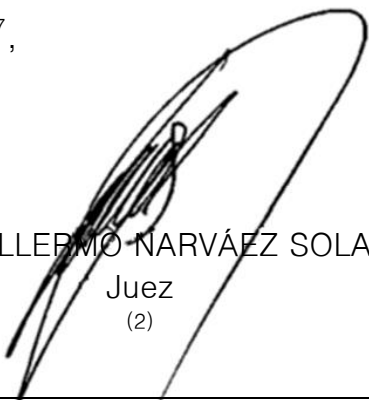
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00591

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Javier Alberto Nieto Buitrago contra Bernhard Erich Schroeder Strong, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 1.

1.1.1). \$16'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1, aportada como báculo de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

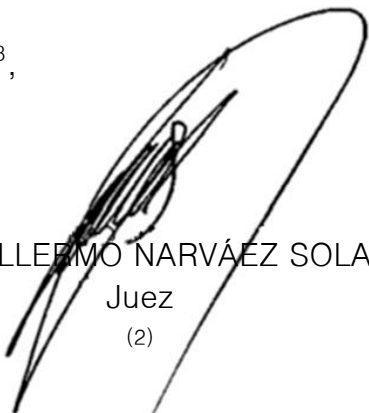
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Milena Gómez Rubio, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00595

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Suscríbase el escrito demandatorio y las medidas cautelares por parte de quien lo presenta.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00597

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado o la sociedad mandataria, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

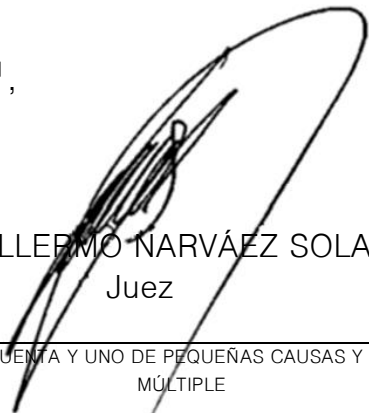
REF: No. 2020-00599

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Aclárese los hechos y las pretensiones de acuerdo con el valor plasmado en el titulo valor base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00601

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por María Francenet Rubio Romero, en contra de Yudys Beatriz Barragán Blanco.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

(3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada (fl.26), prestar caución por valor de \$1´6000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Jenny Paola Medina Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00603

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado o la sociedad mandataria, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 040

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00605

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020), así como la clase de proceso que se adelanta, pues la demanda trata de una *resolución* de contrato; no obstante, el poder aportado se le confirió para promover demanda de *resciliación* por incumplimiento de contrato.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Ajústese en el párrafo introductorio de la demanda las pretensiones pues en él se indicó que se libre mandamiento de pago.

4. Discrimínese el valor de los frutos civiles y perjuicios de los cuales solicita el reconocimiento y efectúese la estimación razonada bajo juramento de los mismos de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

5. Explique en consiste la petición de frutos civiles que solicita en el numeral 3º del acápite de las pretensiones.

6. Indíquese la dirección electrónica que el demandante y el demandado tienen para recibir notificaciones personales.

7. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien se solicitó práctica de medida cautelar, las mismas no son procedentes en la clase de proceso que se promueve.

8. En consecuencia, acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.